

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS, EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

**PRESENTADA POR:**

**SAUL MOISES MONTESINOS CONDO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2025**



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](http://Universidad Privada San Carlos) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



15.41%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 13 JAN 2025, 11:14 AM

### Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL  
7.35%

● CHANGED TEXT  
8.06%

## Report #24412739

SAUL MOISES MONTESINOS CONDO // LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

RESUMEN El estudio tuvo como objetivo general analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con opacidad económica; la población y la muestra de la investigación está relacionado a la doctrina y jurisprudencia que regula la capacidad económica del obligado, bajo el enfoque cualitativo; el tipo de investigación jurídica descriptiva, la técnica utilizada ha sido el análisis documental que están dirigidos a demostrar la acción de los objetivos planteados, conocer el criterio normativos y jurisprudencia llegando a las conclusión de que la La normativa y jurisprudencia peruana, en línea con principios internacionales, prioriza el interés superior del niño y la responsabilidad parental, estableciendo que la pensión alimenticia debe garantizar el bienestar integral de los menores. Este deber trasciende los ingresos actuales de los progenitores, considerando también su capacidad potencial de generar recursos adicionales. Asimismo, se enfatiza la flexibilidad y carácter tuitivo de la actividad judicial para salvaguardar los derechos de los menores frente a las limitaciones económicas de los adultos. Palabras clave: Alimentos, Alimentista, Capacidad económica, Doctrina, Obligado, jurisprudencia. ABSTRACT The study had as its general objective to analyze

# UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE

ALIMENTOS, EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

PRESENTADA POR:

SAUL MOISES MONTESINOS CONDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:   
Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

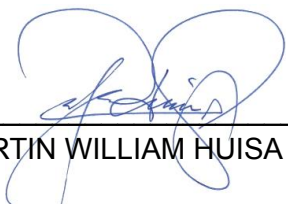
PRIMER MIEMBRO

:   
M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

SEGUNDO MIEMBRO

:   
M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

ASESOR DE TESIS

:   
Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales.

Sub Área: Derecho

Línea de Investigación: Derecho Penal

Puno, 16 de enero del 2025.

## DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado al recuerdo grato de mis queridos padres Lizandro Montesinos y  
Timotea Condo, quienes desde el cielo guían mi senda.

**Saul Montesinos**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi reconocimiento pleno a todos los docentes de la escuela profesional de Derecho de la Universidad Privada “San Carlos” con menciones especiales Dr. Martin, Dr. Percy, Dr. Denilson y Dra. Yanina; con quienes he compartido labores académicas en pregrado.

Mis sinceros agradecimientos por haber coadyuvado en mi formación profesional.

**Saul Montesinos**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>12</b>
1.1.1. Problema general	13
1.1.2. Problemas específicos	13
<b>1.2. ANTECEDENTES</b>	<b>14</b>
1.2.1. Antecedentes internacionales	14
1.2.2. Antecedentes nacionales	14
1.2.3. Antecedentes locales	16
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>18</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:</b>	<b>19</b>
1.4.1. Objetivo general	19
1.4.2. Objetivos específicos	20

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

<b>2.1. MARCO TEÓRICO</b>	<b>21</b>
2.1.1. El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano	21

2.1.2. La tutela efectiva de derechos y el debido proceso o el derecho a una sentencia eficaz por medio de un procesos justo	22
2.1.3. El derecho alimentario	24
2.1.4. Posibilidad económica del que debe prestarlo	25
2.1.5 Determinación según la capacidad económica del obligado	26
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>30</b>
2.2.1 Los alimentos	30
2.2.2 Capacidad	30
2.2.3 Proceso de alimentos	30
2.2.4 Las posibilidades económicas	30
2.2.5. Estado de Necesidad	30
<b>2.3. MARCO LEGAL</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>3.1. ZONA DE ESTUDIO</b>	<b>31</b>
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>31</b>
3.2.1. Población	31
3.2.2. Muestra	31
<b>3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>32</b>
3.3.1 Tipo de investigación.	32
3.3.2 Nivel de investigación.	32
<b>3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>32</b>
<b>3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS</b>	<b>33</b>
<b>3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</b>	<b>34</b>
<b>3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	<b>34</b>
<b>3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>34</b>

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

<b>4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	<b>36</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>51</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>53</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>55</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	PPág.
<b>Tabla 01:</b> Operacionalización de Categorías	33

## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 01:</b> Ficha de análisis documental	56
<b>Anexo 02:</b> Matriz de categorización.	65

## RESUMEN

El estudio tuvo como objetivo general analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con opacidad económica; la población y la muestra de la investigación está relacionado a la doctrina y jurisprudencia que regula la capacidad económica del obligado, bajo el enfoque cualitativo; el tipo de investigación jurídica descriptiva, la técnica utilizada ha sido el análisis documental que están dirigidos a demostrar la acción de los objetivos planteados, conocer el criterio normativos y jurisprudencia llegando a las conclusión de que la La normativa y jurisprudencia peruana, en línea con principios internacionales, prioriza el interés superior del niño y la responsabilidad parental, estableciendo que la pensión alimenticia debe garantizar el bienestar integral de los menores. Este deber trasciende los ingresos actuales de los progenitores, considerando también su capacidad potencial de generar recursos adicionales. Asimismo, se enfatiza la flexibilidad y carácter tuitivo de la actividad judicial para salvaguardar los derechos de los menores frente a las limitaciones económicas de los adultos.

**Palabras clave:** Alimentos, Alimentista, Capacidad económica, Doctrina, Jurisprudencia, Obligado.

## ABSTRACT

The study had as its general objective to analyze the doctrine and jurisprudence in the guarantee of the right of minors to receive alimony when one of the parents does not have economic capacity; the population and the sample of the research is related to the doctrine and jurisprudence that regulates the economic capacity of the obligated party, under the qualitative approach; the type of descriptive legal research, the technique used has been the documentary analysis that is aimed at demonstrating the action of the objectives set, knowing the normative criteria and jurisprudence reaching the conclusion that the Peruvian regulations and jurisprudence, in line with international principles, prioritize the best interest of the child and parental responsibility, establishing that alimony must guarantee the integral well-being of minors. This duty transcends the current income of the parents, also considering their potential capacity to generate additional resources. Likewise, the flexibility and protective nature of judicial activity is emphasized to safeguard the rights of minors against the economic limitations of adults.

**Keywords:** Food, Alimony, Economic capacity, Doctrine, Jurisprudence, Obligor.

## INTRODUCCIÓN

La paternidad responsable representa un desafío significativo a nivel global, especialmente en lo que respecta a la obligación de los progenitores de garantizar el bienestar y desarrollo integral de sus hijos menores. Esta responsabilidad implica proporcionar una manutención básica que permita su crecimiento, educación y preparación para integrarse plenamente en la sociedad. Sin embargo, en Latinoamérica, este compromiso enfrenta dificultades particulares debido al incremento de relaciones convivenciales entre padres jóvenes que, al separarse, muchas veces descuidan sus deberes alimentarios.

El incumplimiento de esta obligación se justifica comúnmente por situaciones como la falta de empleo, despidos laborales o la formación de nuevas familias, dejando a los menores en condiciones de vulnerabilidad. Frente a esta realidad, el marco normativo y jurisprudencial en Perú busca garantizar los derechos de los menores mediante el principio del interés superior del niño, exigiendo a los progenitores no solo considerar sus ingresos actuales, sino también su capacidad potencial de generar recursos adicionales para cumplir con sus obligaciones.

Esta investigación tiene como objetivo analizar el papel de la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir pensión alimenticia, especialmente en casos donde los progenitores alegan incapacidad económica. Además, se busca identificar los criterios legales que definen la obligación de buscar medios adicionales de empleo y los precedentes jurisprudenciales que refuercen estas disposiciones.

La importancia de este estudio radica en la necesidad de garantizar el desarrollo integral de los menores frente al incumplimiento de las responsabilidades parentales. A través de un enfoque descriptivo y el análisis de documentación relevante, se pretende contribuir al entendimiento y fortalecimiento del marco jurídico que prioriza el bienestar de los niños y adolescentes, asegurando que sus derechos prevalezcan por encima de las limitaciones de los adultos responsables.

La presente investigación se estructura en IV capítulos; En el capítulo I, se desarrolla el

planteamiento del problema, antecedentes y objetivos; en el capítulo II se desarrolla el marco teórico, conceptual, legal y/o jurisprudencial; en el capítulo III nos avocamos a la metodología de nuestra investigación principalmente y en el capítulo IV se desarrollan los resultados, seguidamente de las conclusiones a las cuales se arribó en la investigación, junto con las recomendaciones, la bibliografía y los anexos han sido considerados.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Uno de los grandes problemas en el mundo, es la paternidad responsable, que implica que los padres son responsables de la integridad y desarrollo de sus menores hijos, que conlleva a atender la manutención básica, para el crecimiento y capacitación para el desenvolvimiento de los hijos dentro de la sociedad y no sean parte de jóvenes sin futuro por falta de educación principalmente.

En latinoamérica las cosas son más previsible, ya que a medida que se va incrementando las relaciones convivenciales de padres muy jóvenes existe el riesgo que lleguen a separarse por diferentes motivos, es ahí donde resalta el hecho de la irresponsabilidad de los padres frente a su hijos menores en poder cumplir con los alimentos, recalando hechos como que no cuentan con trabajo, han sido despedidos o que tienen otra familia, situaciones que indudablemente resquebraja los derecho del menor que sufre ante el abandono del progenitor.

La ley prevé y obliga a los padre a asumir su responsabilidad alimentaria frente a sus menores hijos, que por cierto y por la minoría de edad no pueden valerse por sí mismo, es entonces que se inicia el proceso de alimentos ante un juez jurisdiccional a fin de que orden una pension alimenticia, considerando que viene a ser el órgano imparcial que debería favorecer al menor, en ese camino procesal, ha existido caso que han merecido una amplia jurisprudencia en el caso que el padre rehuye a acreditar un trabajo, de modo

que la intención es sólo negar pasar una mínima suma de dinero o en otros casos se exceptúa de hacerlo, indicando no contar con algún ingreso económico.

Corresponde al Juez determinar una pensión de alimentos en favor del alimentista pese a que el obligado acredite no contar con capacidad económica, asumiendo la postura el interés superior del niño y adolescente, porque de otra manera se vulneraría su integridad y desarrollo del menor, entonces en muchas situaciones se ha considerado a la doctrina y la jurisprudencia un precedente para ordenar su cumplimiento.

El problema legal se centra en determinar la obligación concreta del obligado de buscar y asegurar medios adicionales de empleo que le permitan generar los ingresos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos. Esta obligación se fundamenta en el principio de que aquellos que deciden tener hijos asumen la responsabilidad de proporcionarles condiciones materiales adecuadas para su desarrollo, independientemente de su situación laboral inicial.

En el contexto de párrafos descritos, nos convoca a precisar las siguientes interrogantes de investigación:

#### **1.1.1. Problema general**

¿Cuál es el papel de la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica para proporcionarla?

#### **1.1.2. Problemas específicos**

¿Cuál es el criterio legal establecido para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo en casos donde no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos?

¿Qué precedentes jurisprudenciales existen respecto a casos donde los padres argumentan falta de capacidad económica para cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos menores?

## **1.2. ANTECEDENTES**

### **1.2.1. Antecedentes internacionales**

Mera (2022) en la tesis sobre “Encubrimiento de la capacidad económica del alimentante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes” concluye de la siguiente forma:

Para determinar un monto por pensión de alimentos se debe considerar la capacidad económica del deudor alimentista, quien en muchas ocasiones recurre al encubrimiento de sus ingresos reales a beneficio propio, por encontrarse dentro del grupo de trabajadores independientes o informales, ya que no existe mayor control a estas personas, debido a que la legislación ecuatoriana aplica sanción al trabajador dependiente o empleador que proporcione información falsa sobre los ingresos reales del demandado, pero no es clara en cuanto al alimentante que no goza de empleo y aun así, percibe ingresos mensuales por cualquier actividad económica de forma independiente. Es por esto, que estas personas deliberadamente o intencionalmente reducen su capacidad económica a través de actos fraudulentos, generando desigualdad en la proporción real de pensiones alimenticias que le corresponde al derechohabiente.

Bórquez et al. (2023) en la tesis sobre “Cumplimiento efectivo del pago de pensión de alimentos” llega a la siguiente:

El pago efectivo de la pensión de alimentos en Chile es fundamental para garantizar el bienestar de los beneficiarios. La puntualidad y cumplimiento de esta obligación son esenciales para asegurar un entorno estable y justo para todos los involucrados. La legislación vigente respalda este compromiso, subrayando la importancia de cumplir con responsabilidad y ética esta obligación financiera.

### **1.2.2. Antecedentes nacionales**

Aguilera (2022) en la tesis sobre “Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrado, 2021, describe lo siguiente:

Como objetivo general está determinar cuales son los criterios utilizados por los juzgado de Paz Letrados para cuantificar la pensión de alimentos en sus resoluciones judiciales

en tal efecto llega a la conclusión siguiente: Las resoluciones judiciales (sentencias) en el cincuenta por ciento de casos que emiten los juzgados de paz letrados de la provincia de Tumbes, toman en cuenta para regular los alimentos el estado de necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor alimentario.

Chavez (2022) en la tesis sobre “Criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con ingresos eventuales en Juzgado de Puno, 2021” describe lo siguiente:

El objetivo general es Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales, alcanzando la conclusión que remarca en que: Los criterios contenidos en el artículo 481 del Código Civil, son los mismos aplicados a todos los procesos “las necesidades que tiene el alimentista, en correspondencia con los ingresos del obligado”. Estos criterios tienen la característica de ser abstractos similares a un principio del derecho, y no se debe confundirlos con actos o medios indagatorios para establecer una pensión de alimentos; pues estos van a subsumirse dentro de estos criterios. Lo que busca este criterio es, un equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Este equilibrio se rompe cuando no se establece los verdaderos ingresos del obligado, forzando al juez a tomar una decisión basada en algo subjetivo, como es el atribuir al demandado como su ingreso el salario mínimo; esto se hace, en razón de que al término del proceso lo único que se ha demostrado es la filiación, y para no dejar sin alimentos a la persona que necesita de ellos, el juez recurre a esta subjetividad, respaldado en la flexibilización de principios del tercer pleno casatorio civil y el rol tuitivo del estado.

Carrasco (2024) en la tesis sobre “El uso de máximas de experiencia en la determinación de la capacidad económica del obligado alimentario resulta una justificación racional en una sentencia de alimentos”, describe lo siguiente

El proceso de alimentos se presenta como uno de los procesos más flexibles y en el cual se pueden tolerar considero la aplicación para su resolución (determinación de la capacidad económica del demandado) generalizaciones del tipo espurias o preexistentes,

que en otros ámbitos definitivamente se descartarían porque su muy bajo respaldo para poder generalizar a hechos particulares

De la Cruz (2018) en la tesis sobre “Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, describe lo siguiente: Como objetivo general es determinar los criterios que se aplican en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos, llegando a la conclusión: Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; es digno de mención que el Juez realmente cita el Artículo 472 del Código Civil y el Artículo 92 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes para atender las necesidades de la persona que reclama la pensión alimentaria. El juez examina tres cuestiones controvertidas sobre la capacidad del demandado para pagar la pensión alimenticia: responsabilidades familiares, capacidad económica del demandado y existencia de otros compromisos.

### **1.2.3. Antecedentes locales**

Vilca (2023) en la tesis sobre “La falta de constatación de la económica del deudor como la principal causa de incumplimiento de alimentos, Puno - 2022” llega a la conclusión siguiente:

Los principales factores o causas que se analizaron en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, son la falta de trabajo, trabajo independiente poco remunerado, estudiantes, desinterés del obligado, bajos recursos económicos, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones se da a causa de la no constatación de la economía del deudor alimentista, en razón de que no se logra probar fehacientemente la capacidad económica que tiene el obligado por no se cuenta con la información necesaria de sus actividades laborales, por lo cual el juez no constata la economía del deudor, la representante del alimentista no constata plenamente la actividad económica del demandado por que no es diligente.

Puma & Tores (2017) en la tesis sobre “La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno, llega a la conclusión siguiente:

Se concluyó que la naturaleza jurídica del derecho alimentario de los hijos en el derecho peruano es patrimonial y subjetivo (sui generis), debido a que la doctrina mayoritaria menciona que la naturaleza jurídica de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial pero de finalidad personal, es decir que, el derecho de alimentos es extrapatrimonial mientras que su contenido es patrimonial: por otro lado, de lo vertido la primera conclusión, se concluye que la aplicación del derecho alimentario de los hijos en ciudad de Puno es de naturaleza patrimonial, puesto que los padres no se han centrado al cuidado de la persona de alimentista, en razón a que no se le está brindando una adecuada alimentación y existe altos índices de desnutrición y sobrepeso.

Marconi (2018) en la tesis sobre “Proceso Inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar frente a la incapacidad económica del obligado alimentista, en el Segundo Juzgado Unipersonal de Puno - 2015, llega a la conclusión siguiente:

Que, en el desarrollo del proceso inmediato, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, tramitado ante el segundo juzgado unipersonal de puno, durante el año 2015, se tiene del legajo de sentencias, que el juzgado penal no valora la capacidad económica del procesado, puesto que los cuadros estadísticos tenemos, que, los imputados son de condición casado representado con un 40%, los mismos que oscilan en una edad de 41 a 50 años de edad con un 44%, de los cuales residen en una provincia con un 60%, procesados provenientes de un ámbito urbano representando con un 46.7%, teniendo un grado de instrucción de nivel primario con un 33.3%, condiciones que no le permiten tener mayores ingresos salariales, del mismo modo los procesados laboran en el sector independiente, de forma temporal representado con un 68%, asimismo debemos mencionar que del legajo de sentencias no se determinó el monto mensual que percibe el procesado el mismo representado con un 66.7%, por lo que se verifica que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de

acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias, permitiendo que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa puramente procesal.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN**

#### **Justificación Social:**

La paternidad responsable es crucial para el bienestar de la sociedad en su conjunto, en ese sentido los padres asumen su responsabilidad hacia sus hijos menores, están contribuyendo directamente a la formación de ciudadanos capaces y comprometidos y la falta de paternidad responsable puede generar una serie de problemas sociales, desde la pobreza infantil hasta la delincuencia juvenil, lo que se busca es fortalecer el tejido social al reducir la carga sobre los sistemas de asistencia pública y promover una mayor estabilidad en los hogares.

#### **Justificación Teórica:**

Desde una perspectiva teórica, la obligación de los padres de proveer para sus hijos se fundamenta en varias corrientes éticas y filosóficas. Por ejemplo, el contractualismo moral argumenta que al tener hijos, los padres asumen un contrato implícito de cuidado y sustento. La teoría del desarrollo humano sostiene que la infancia es una etapa crucial para el desarrollo y que la falta de recursos puede tener consecuencias negativas de largo plazo en el bienestar emocional, cognitivo y social de los niños. Además, desde un enfoque de derechos, los niños tienen el derecho fundamental a un nivel adecuado de vida que les permita desarrollarse plenamente, y los padres tienen la responsabilidad de garantizar este derecho.

#### **Justificación Metodológica:**

Para abordar el problema de la paternidad irresponsable, es necesario implementar estrategias metodológicas que permitan identificar y abordar las causas subyacentes del incumplimiento de la obligación alimentaria. Esto incluye analizar la doctrina y jurisprudencia para comprender la magnitud del problema, la investigación cualitativa

para explorar las razones detrás del incumplimiento y el desarrollo de programas de intervención que brinden apoyo a los padres en situación de vulnerabilidad económica.

#### **Justificación Normativa:**

La obligación de los padres de proveer para sus hijos está respaldada por una serie de normativas legales tanto a nivel nacional como internacional. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y establece que los Estados Parte deben asegurar el cumplimiento de este derecho. A nivel nacional, La Constitución Política, El Código Civil y el Código de Niño y Adolescente establece claramente las obligaciones de los padres hacia sus hijos menores, incluyendo la obligación de proporcionar alimentos. Estas normativas reflejan el consenso social y ético sobre la importancia de la paternidad responsable y proporcionan un marco legal para garantizar su cumplimiento.

#### **Importancia de la Investigación:**

En el marco de la responsabilidad paternal y en la relación entre padre e hijos, surge la obligación alimentaria, sin embargo, existen casos reales en los que el obligado rehuye a esa asistencia económica o simplemente al recaen una relación familiar busca por todos los medios evitar pasar una pensión o en otros casos deja de trabajar con el pretexto de no cumplir con sus obligaciones, situación que conlleva a que a nivel judicial se tiene que tomar una decisión basada en el estado de necesidad del menor para la subsistencia, por ello la importancia de abordar este problema a través de la emisión de resoluciones judiciales.

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar el criterio legal establecido en la doctrina para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo en casos donde no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos
- Describir los precedentes jurisprudenciales existentes respecto a casos donde los padres argumentan falta de capacidad económica para cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos menores

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

##### 2.1.1. El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

Para (Aguilar Llanos et al., 2014) refiere lo siguiente:

A través de distintos artículos de nuestra Constitución se señala al contenido del derecho de alimentos, el que no se limita al sustento básico para nuestra subsistencia orgánica, sino que por el contrario se extiende y se enriquece de su interrelación con los demás derechos básicos o fundamentales, es así que cuando nuestra Constitución en su artículo 1 nos señala que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", o, "Todos tienen el derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psicológica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)," dice el 2.1. Además, en el artículo 6 se dice: "(...) Es la obligación y el derecho de los padres proporcionar alimento, educación y seguridad a sus hijos (...)"; por lo tanto, se puede entender que el derecho a la subsistencia abarca todo lo que nos permite existir con dignidad como seres humanos. Así, el derecho a la alimentación encuentra su verdadera dimensión en su interacción con otros derechos esenciales, como la vida, la dignidad, la protección de la familia, la educación, la vestimenta, la vivienda, el ocio, los servicios sociales, el bienestar, la salud y, por supuesto, con la alimentación misma. A nivel de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro sistema legal, ha ocurrido algo similar, ya que para definir el derecho a la alimentación debemos depender de lo que se establece en varios tratados tan generales como la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en convenciones más especializadas, como la que se refiere a los Derechos del Niño.

Por el contrario, a nivel legislativo, nuestro Código de Niños y Adolescentes, en el artículo 92, dice más precisamente que "la alimentación se considera lo necesario para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la educación, la instrucción y la formación para el trabajo, la asistencia médica y la recreación del niño o adolescente." "también los costos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el período posparto."

Asimismo, bajo el artículo 472, del Código Civil define el apoyo de la siguiente manera: "Se entiende por apoyo lo que es esencial para el sustento, la vivienda, la vestimenta y la asistencia médica, de acuerdo con la situación y posibilidades de la familia." "Para un beneficiario alimentario menor, el apoyo también incluye su educación, instrucción y formación profesional."

Bajo la necesidad de mantener la dignidad de la persona humana y actuar como apoyo para su realización personal, podemos definir el Derecho a la Alimentación como aquel derecho que busca garantizar las necesidades bio-psico-sociales básicas del ser humano, según el tratamiento que brinda nuestro sistema legal.

### **2.1.2. La tutela efectiva de derechos y el debido proceso o el derecho a una sentencia eficaz por medio de un procesos justo**

Para (Aguilar Llanos et al., 2014) refiere lo siguiente

En el mundo del proceso se han desarrollado dos principios muy importantes, los que aseguran uno de los objetivos básicos de todo ordenamiento jurídico, como es, el resolver un conflicto respetando el derecho de las partes mediante una decisión que se cumpla efectivamente. El primero de estos principios es la "tutela efectiva de derechos", que en palabras de Priori es: "Todo sujeto de derecho tiene el derecho constitucional de acceder a un órgano judicial para buscar protección ante una situación legal que se alegue como violada o amenazada, a través de un proceso dotado de garantías mínimas, que luego producirá una resolución basada en la ley con efectos vinculantes". Es así, la tutela efectiva de derechos nos reconoce el derecho a acceder a la administración de justicia en

procura que se nos proteja de una amenaza o vulneración de los mismos, a través de un proceso justo, el que concluirá con una decisión que debe hacerse efectiva. Sobre esto último, al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4119-2005-AA/TC lo ha detallado de la siguiente manera: “Como ha declarado este Tribunal, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales es una manifestación del derecho a la protección judicial reconocido en nuestra Constitución. (Artículo 139, párrafo 3). Aunque nuestra Carta Fundamental no aborda específicamente la "efectividad" de la protección judicial en términos de significado, es evidente que la protección judicial ineficaz es prácticamente inexistente. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de lo que se ha decidido en el proceso, es una parte inseparable del derecho a la protección judicial aludido en el artículo 139.3 de la Constitución. (...). Priori nos aconseja así: "Después de haber accedido libremente a la justicia, y tras obtener una resolución legalmente fundamentada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, es esencial que se ejecute la resolución". Por lo tanto, podemos decir que un fallo será efectivo cuando, siguiendo el debido proceso, el mandato judicial que incluye sea realmente cumplido por las partes”. Sin embargo, tal como nos indica el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, el derecho a la ejecución de las sentencias tiene límites, los que pueden ser divididos en formales –cuando la propia Ley así lo disponga– y, sustanciales cuando se debe respetar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 200 de la Constitución. Por otro lado, el “debido proceso” tiene su origen en el derecho anglosajón y en él, encontramos dos aspectos, uno sustantivo y otro adjetivo, el primero referido a la protección de los derechos fundamentales de las partes mediante la aplicación de los estándares de justicia y razonabilidad y el segundo al respeto de las garantías procesales que protejan tales derechos fundamentales.

Por su parte, Alarcón nos dice que el debido proceso sustancial: “(...) exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive sean justos, es decir sean razonables y respetuosos de los valores superiores,

de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez”. En cuanto a la dimensión formal del debido proceso, Castillo Córdova nos precisa: “En lo que respecta a la dimensión formal, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso, y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimientos preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.).

A esta dimensión corresponden todas las reglas procesales que anteriormente y desde los artículos 139 y 2.22 del CP, se han concluido como garantías del debido proceso”.

En este orden de ideas, vemos entonces que ante la afectación de un derecho fundamental –derecho de alimentos– el ordenamiento ha dispuesto al “proceso” como un mecanismo donde este puede de ser resuelto, cuidando para ello que la decisión judicial respete los derechos sustanciales y formales de las partes y se haga efectiva en todos sus extremos.

### **2.1.3. El derecho alimentario**

(Aguilar Llanos et al., 2016) expresa lo siguiente:

Debido a su gran relevancia legal—incluso hoy en día, en nuestra sociedad—por el significativo impacto judicial de los casos de pensión alimenticia tratados tanto en los Juzgados Civiles como en los Juzgados Especializados en Familia o Juzgados Mixtos, tal como lo establece el Artículo 483 del Código Procesal Civil. La institución legal de la pensión alimenticia es una de las características más importantes y significativas del Derecho de Familia. Aunque el término "alimento" deriva del latín "alimentum," que significa comida, y aunque este término es sinónimo de "comestible," el alcance de esta institución familiar no debería limitarse a eso. Según el Artículo 472 del Código Civil, que define "alimentos" como lo necesario para la alimentación, la vivienda, la vestimenta y la

atención médica, dependiendo de la posición y posibilidades de la familia, su noción es, por naturaleza legal, considerablemente más extensa. Además, "alimentos" también abarcan la educación, la enseñanza y la formación para el empleo cuando el beneficiario de la ayuda es un menor. Debemos añadir lo que estipula el Artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes: que el apoyo cubre lo necesario para la alimentación, la vivienda, la ropa, la educación, la formación para el empleo, la asistencia médica y psiquiátrica, y el ocio para el niño o adolescente. Además, se incluyen los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el período posparto. En este sentido, "la naturaleza, fundamento, propósito y carácter necesario de la comida deriva de la misma relación de piedad filial entre los padres y los hijos, extendiendo tal derecho a uno de los cónyuges tras la terminación del matrimonio/o convivencia." Primero (1). El artículo 235 del Código Civil y el artículo 93 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes establecen así la obligación de los padres de proporcionar el sustento, la protección, la educación y la crianza de sus hijos menores de acuerdo con su situación y capacidades. Este compromiso abarca todo lo necesario para la alimentación, vivienda, vestimenta, educación, enseñanza y capacitación para el empleo, apoyo médico y recreación del niño o adolescente. Los padres tienen un deber de asistencia derivado del principio de solidaridad familiar, que les ayuda a garantizar el bienestar general de sus hijos menores, quienes, debido a su condición personal (de evidente vulnerabilidad e indefensión), no pueden obtener los recursos necesarios para asegurar su propia subsistencia y que, de otro modo, estarían expuestos a un peligro extremo en cuanto a su seguridad física y desarrollo integral.

#### **2.1.4. Posibilidad económica del que debe prestarlo**

(Aguilar Llanos et al., 2016)

Se habla del deudor de pensiones alimenticias, pero una serie de factores también entran en juego, ya sea calificando o descalificando este potencial económico. En primer lugar, no deberíamos ver la capacidad económica como una situación económica imbatible o abundante, ni siquiera como una que permita gastos extravagantes, ya que, en tal caso,

creemos que la mayor parte de la población peruana no estaría en condiciones de satisfacer las necesidades de otra persona. El demandado debería tener naturalmente sus propios recursos; de lo contrario, no sería responsable. En cualquier caso, si por ley ellos son el deudor principal, esta obligación pasa a otro deudor. Se debe considerar el ingreso y, ¿por qué no?, también las posibilidades de obtener un mejor ingreso, aunque eso deba manejarse con cuidado. Todos los ingresos deben ser considerados de cualquier fuente. También se debe tener en cuenta el capital que uno podría tener, ya que esta es también una forma realista de obtener suministros. Al evaluar la deuda alimentaria, se debe considerar no solo los ingresos, sino también las propias demandas, ya que estas afectarán su capacidad. Así, se debe tener en cuenta la situación de salud y las obligaciones familiares; en este sentido, lo que dice el Artículo 481 es instructivo: "La pensión alimenticia es regulada por el juez en proporción a las necesidades de la persona que la solicita y las capacidades de la persona obligada a proporcionarla, considerando también las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a las que está sujeto el deudor." Es difícil confirmar de manera justa los ingresos de los trabajadores autónomos en cuestión en nuestra nación, donde la informalidad predomina y el subempleo está en constante aumento; por esta razón, consideramos apropiada la regulación que declara que "no es necesario investigar rigurosamente la cantidad de ingresos de la persona que debe proporcionar apoyo". Basado en otras pruebas circunstanciales, es suficiente para que el juez proclame el derecho y establezca la pensión alimenticia, permitiéndole así evaluar de manera justa las demandas del acreedor y la urgencia de atenderlas.

#### **2.1.5 Determinación según la capacidad económica del obligado**

(Baldino Mayer & Romero Basurco, 2022), describe:

En cuanto al parámetro relacionado con la "capacidad económica" de la parte obligada, examinaremos cuatro escenarios que podrían desarrollarse cuando un hijo adulto, que está cursando con éxito estudios superiores, solicita apoyo financiero a uno de sus padres, planteando así el tema en el ámbito judicial. Esto nos permitirá comprender mejor

la interacción entre la capacidad financiera de la parte obligada y las necesidades del dependiente al decidir el nivel de apoyo necesario.

Caso 1: Padre con excelente capacidad financiera contra hijo sin recursos.

Dado que esta primera instancia involucra a un niño que alega falta de recursos financieros y que, a pesar de esto, hace un tremendo esfuerzo por acceder a la educación superior, a menudo es la más prevalente en la práctica judicial y, en cierto sentido, la más fácil de resolver. Esto se demuestra durante el transcurso de los procedimientos, ya que solicita manutención infantil a su padre, quien goza de una situación financiera decente.

Bajo esta situación, el juez considerará el cumplimiento de los criterios establecidos por el Artículo 424 del Código Civil y, en vista de los "estudios exitosos," pronunciará la demanda fundada. El juez revisará los gastos registrados por el beneficiario para su mantenimiento, así como la capacidad financiera de la parte obligada, para determinar el monto de la pensión, considerando así la situación personal de ambos.

Caso 2: Padre con capacidad financiera limitada contra hijo sin recursos.

El segundo escenario que podemos discutir es aquel en el que un niño que carece de medios económicos le pide a un padre en circunstancias similares una pensión alimentaria, ya sea que sus ocupaciones sean informales o esporádicas, o que hayan estado desempleados durante un largo período. Bajo tales circunstancias, es habitual que la práctica judicial iguale los ingresos de la parte obligada a la compensación vital mínima como un criterio objetivo para determinar un monto mensual del cual cualquier persona peruana en edad de trabajar y dentro de una relación laboral pueda subsistir.

En este caso, el juez otorgará una pensión alimenticia mínima que no comprometa su subsistencia, al mismo tiempo que permita satisfacer las necesidades fundamentales del beneficiario, incluso si la parte obligada puede ser alguien sin ingresos económicos claros. Esto será motivador para mí para seguir estudios exitosos, aunque quizás no cubra todos los gastos.

Se debe enfatizar que estamos imaginando una situación en la que un padre carece de la capacidad financiera adecuada, mientras que el otro, ya sea que trabaje por cuenta propia o dirija su propia empresa, no tiene un ingreso fijo conocido. Bajo estas circunstancias, se puede presumir su nivel de ingresos registrando bienes muebles e inmuebles en la Oficina del Registro Público, declaraciones de impuestos sobre la renta ante las autoridades fiscales, informes de deudas de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP, o mediante otras actividades que demuestren riqueza.

Caso 3: Padre con alta capacidad financiera contra hijo con recursos.

Este caso requiere una justificación más exhaustiva y podría generar más debate. Sucede cuando un niño con algunos activos—ya sea que trabaje, haya recibido una herencia, una donación, un premio de lotería o un subsidio estatal—también solicita una pensión alimenticia de un padre que claramente tiene dinero y es totalmente capaz de proporcionar el apoyo necesario.

En este caso, sería razonable argumentar que el niño, con un ingreso mensual fijo o algunos activos, no tiene una necesidad urgente que lo motive a buscar una pensión alimenticia; más bien, se encuentra en una condición cómoda que difícilmente valida su reclamo. A medida que hemos ido creciendo, sin embargo, el apoyo para la manutención de los hijos mayores de 18 años que están efectivamente cursando estudios ya no se basa en un estado de necesidad; este es el caso de los dependientes más jóvenes y aquellos con alguna discapacidad física o mental. Más bien, es un tipo de subsidio destinado a fomentar el desarrollo del capital humano, aumentando así los incentivos para que los jóvenes continúen con su educación profesional con el más alto rendimiento académico. Por lo tanto, incluso si el padre tiene medios financieros sustanciales, el juez estaría equivocado al creer que la ausencia de un estado de necesidad hace que la provisión de la manutención infantil sea impracticable y, por ende, declarar la demanda como inútil. Por otro lado, este tipo de circunstancia desalentaría a futuros estudiantes que buscan las mejores calificaciones mediante un incentivo negativo.

Caso 4: Padre con capacidad financiera limitada contra hijo con recursos.

Bajo este escenario, el juez se enfrenta a un tema altamente divisivo que surge de un niño que, al igual que en el caso anterior, tiene algún ingreso mensual o riquezas acumuladas en contraste con un padre que fue menos afortunado y carece de los mismos recursos. En tal caso, un primer enfoque podría considerar que la responsabilidad existe simplemente al satisfacer la necesidad de finalizar los estudios de manera efectiva y que uno no está exento de pago; por lo tanto, se debe buscar los medios que hagan práctico cumplir con esa obligación. Desde un punto de vista más justo y menos severo, el juez debe equilibrar el impacto positivo que el pago de una pensión, que sería un porcentaje de la remuneración vital mínima, podría tener a favor del beneficiario frente al impacto negativo que el pago de tal cantidad tendría sobre el progenitor.

De hecho, aunque no se trataría de un asunto estrictamente relacionado con el proceso alimentario, el juez no puede simplemente ignorar una realidad que tiene una relevancia particular para el derecho de familia y que exige sopesar la intensidad de la satisfacción que generaría conceder la pensión a una persona que ya cuenta con recursos económicos suficientes frente a la intensidad del impacto que causaría al progenitor que carece de esos recursos. La capacidad económica es otro factor relativo que no se puede reducir simplemente a tener o no tener, como hemos señalado anteriormente. El cálculo de la obligación de pensión alimentaria será progresivamente menor ya que la persona tiene menos poder económico en relación con el hijo adulto.

Mientras que la manutención infantil aquí se basa en el concepto de promover la educación exitosa de los jóvenes, esta razón es menos apremiante que la obligación de mantener a los hijos menores, que es una parte necesaria del ejercicio de la autoridad parental, o la solidaridad implícita como un deber de asistencia hacia el hijo dependiente que no puede valerse por sí mismo. En condiciones muy urgentes por parte de los padres, debemos subrayar que la continuación de la educación de su hijo puede ser un objetivo no solo difícil de cumplir, sino también injusto en vista del escenario bastante desigual que conlleva. Bajo circunstancias extremas, el resultado requerido será liberar al padre de pagar la manutención de los hijos.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1 Los alimentos**

Etimológicamente, el término proviene del latín alimentum, que deriva a sus vez de nutrir que se entiende como sustancia que deben ingerirse para la subsistencia biológica del cuerpo humano

### **2.2.2 Capacidad**

Derivado del latín capacita que significa “que puede contener”, y que en derecho constituye uno de los conceptos más importantes para la constitución de los actos jurídicos y el ejercicio de los derechos en general de parte de los ciudadanos o sujeto de derechos.

### **2.2.3 Proceso de alimentos**

Es el trayecto que se debe seguir a nivel judicial, desde la interposición de la demanda hasta la emisión de sentencia por parte del Juez, para el cumplimiento de una pensión de alimentos en favor del alimentistas

### **2.2.4 Las posibilidades económicas**

Es aquello que constituye como ingresos que tiene el obligado al realizar trabajos, servicios u otras actividades en el que necesariamente hay una contraprestación.

### **2.2.5. Estado de Necesidad**

Está referido a que un menor de edad por la misma situación no puede valerse por sí mismo, de tal forma que requiere la asistencia de los progenitores.

## **2.3. MARCO LEGAL**

- Código Procesal Civil
- Constitución Política del Estado
- Código del Niño y del Adolescente.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizará en un contexto nacional, en razón a que la regulación es de aplicación general y la jurisprudencia también implica su aplicación a nivel nacional.

#### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

##### 3.2.1. Población

Según (Sanchez Espejo, 2019) refiere que: Se llama población al conjunto de elementos que deben ser analizados, pero que debido a su extensión resulta difícil o imposible, por ello, se busca extraer una muestra que represente a la población. De esta manera, al ser la muestra un número pequeño se puede trabajar y los resultados serán válidos como si se hubiera trabajado con toda la población, es posible realizar los estudios como si fuera realizado con el conjunto completo de individuos.

##### 3.2.2. Muestra

Según (Sanchez Espejo, 2019) refiere que: La muestra es una parte de la población que la representa, es una porción pequeña que nos puede indicar el estado del objeto de estudio, así por ejemplo en un análisis clínico será suficiente extraer una gota de sangre del paciente para analizar y conocer su estado de salud. En las investigaciones cualitativas la muestra puede ser igual a la población debido a que en muchos casos se trabaja con poblaciones con números de individuos reducidos y en algunos casos son individuos únicos.

Se aplica el muestreo intencionado o razonado que se caracteriza por la elección de la muestra por parte del investigador, quien aplica su criterio al momento de escoger. Este debe tener conocimientos amplios sobre las cualidades de la población estudiada, además de un criterio de imparcialidad.

### **3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

#### **3.3.1 Tipo de investigación.**

Según (Sanchez Espejo, 2019) la investigación básica busca conocer un determinado tema, este tipo de investigación tiene como problema la falta de un conocimiento, por lo general se aplica en la ciencias sociales, además esta investigación procura la acumulación del conocimiento que se va profundizando conforme se avanza en el descubrimiento de los nuevos fenómenos, nuevos hechos, nuevas teorías, etc.

#### **3.3.2 Nivel de investigación.**

Según (Sanchez Espejo, 2019) el nivel o alcance de la investigación es el grado de relación que alcanzan las variables en la evolución de la línea de investigación de un determinado tema, empezando de los estudios más básicos como son los estudios exploratorios hasta alcanzar un nivel más complejo y evolucionado como son los estudios explicativos y predictivos.

El nivel es descriptivo porque consiste en la observación de los elementos de la población o elementos de la muestra. La descripción corresponde a un nivel que permite la caracterización del objeto; es decir, en este nivel se estudian los factores que diferencian al objeto de otros que lo hacen único

### **3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

#### **Teoría fundamentada**

Según (Sanchez Espejo, 2019) refiere que: En este diseño de investigación el investigador recopila información sobre el fenómeno y luego de una evaluación lógica propone una explicación del fenómeno. Si bien este no adquiere la categoría de ley universal, la coherencia lógica racional de la naturaleza del fenómeno obtiene consensos sobre la validez de dicha explicación. Este tipo de estudio se aplica dentro de los estudios

cualitativos que no pueden ser demostrados empíricamente, pero sí racionalmente. La teoría fundamentada crea líneas de adherencia en razón a sus postulados, se impone a la realidad comúnmente aceptada y su estructura lógica y la razonabilidad de sus postulados genera una nueva explicación de dicha realidad. Así tenemos la teoría pura del derecho, la teoría de los fundamentos del derecho, etcétera

### 3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS, SUB CATEGORÍAS-SUB EJES DE ANÁLISIS

**Tabla 01:** Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	INSTRUMENTOS A UTILIZAR
Capacidad Económica	- Trabajo de Servicios. - Patrimonio - Responsabilidad Paternal	- Sector público. - Sector Privado - Ingresos económicos	Ficha de Análisis documental.
Proceso de Alimentos	- Normatividad - Proceso - Obligación alimentaria - Derecho alimentista	- proceso judiciales - Centros de Conciliación	Ficha de Análisis documental.

**Fuente:** Elaboración propia.

### **3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Técnicas.

Según Pineda (2008), la técnica es el conjunto de procedimientos de los que se sirve la ciencia para actuar.

Análisis Documental

Instrumentos.

Según Pineda (2008) los instrumentos son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento.

Ficha de Análisis documental

### **3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Según (Sanchez Espejo, 2019) refiere que: En las investigaciones los datos son procesados de manera célere por los medios informáticos habiendo superado el sistema manual mediante la matriz de un determinado programa de computadora.

Hoja de Cálculo y Tablas - Figuras

### **3.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.**

Según (Aranzamendi, 2010) indica que: El análisis —el crítico— es por excelencia el método de investigación científica que consiste en la operación intelectual por el cual se estudia por separado las partes de un todo: La noción de parte y todo son correlativas e inescindibles: el todo supone las partes, las partes suponen el todo. Los todos son de índole muy diversa en cuanto todos (esto es, en cuanto composición de partes), hay todos que son meros complementos de las partes. Con este método inicia el proceso de conocimiento identificando cada una de las partes que caracterizan un objeto, hecho o fenómeno de contenido jurídico, social, económico o político. Luego, se procede a establecer la asociación, las relaciones causales o correlacionales entre los elementos que componen el sistema estructural. A esta tipología metódica también se le conoce como descriptiva.

La síntesis como método encamina a realizar estudios de lo simple a lo complejo, de los principios a las consecuencias, de las causas a los efectos, integra los elementos de un

todo mediante la reducción analítica presente en el objeto. La síntesis es un método relativamente inverso al análisis, empero no se excluyen y, más bien, se complementan. El análisis y la síntesis como métodos prevalecen en todas las ciencias en general y las especiales y, por tanto, en el Derecho. La síntesis es una forma de metodología evaluativa.

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica

##### 1. Marco normativo y principios fundamentales

Ambos textos destacan que la obligación de los padres de garantizar la pensión alimenticia a sus hijos se fundamenta en principios clave:

- **Interés superior del niño:**

En línea con la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** y el **artículo 4° de la Constitución Política del Perú**, este principio prevalece en todas las decisiones que afecten a menores. Su bienestar integral no puede ser sacrificado frente a las limitaciones económicas de los progenitores.

- **Derecho a la vida:**

Se reafirma que el derecho a los alimentos está intrínsecamente vinculado al derecho a la vida, ya que garantizar la subsistencia material es fundamental para el desarrollo integral del menor.

- **Responsabilidad parental:**

Los padres tienen el deber ético y jurídico de asegurar condiciones dignas para sus hijos, incluyendo la obligación de buscar ingresos adicionales si su situación actual no les permite cumplir con la pensión alimenticia.

##### 2. Obligación de buscar medios adicionales de ingreso

La jurisprudencia peruana establece que:

- Los progenitores están obligados a buscar fuentes adicionales de empleo si no pueden cumplir con la pensión alimenticia.
- La excusa de desempleo o ingresos limitados no exime de esta obligación, salvo en casos de incapacidad física o mental comprobada.
- En ausencia de ingresos verificables, los jueces pueden usar el **salario mínimo vital** como referencia para fijar el monto de la pensión.

Este enfoque subraya que la responsabilidad alimentaria no depende exclusivamente de las condiciones actuales, sino también del potencial del progenitor para generar ingresos adicionales.

*(Referencias: III Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-PUNO; casos 0007-2022-0-2503-JP-FC-01, SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 2267-2019 HUANCVELICA)*

### 3. Evaluación de la capacidad económica del obligado

La evaluación debe equilibrar:

- **Realidad económica:** Los jueces consideran los ingresos reales, la edad, la salud y las habilidades del obligado.
- **Interés superior del niño:** Los derechos del menor prevalecen sobre cualquier análisis financiero.
- **Proporcionalidad y equidad:** Se busca establecer un monto justo que atienda las necesidades del menor y respete las posibilidades del progenitor.

Incluso en casos de limitaciones físicas (como discapacidades), el análisis se realiza de manera proporcional y prudente, reafirmando que la incapacidad relativa no exonera del deber alimentario.

*(Referencias: Casos 00024-2010-0-1011-JP-FC-01, 035-2013-0-0102-JPLI-FA-01)*

### 4. Responsabilidad compartida entre los progenitores

Ambos textos coinciden en que la manutención de los hijos es una responsabilidad compartida, ajustada a las capacidades económicas de cada progenitor. Aun cuando uno

de ellos tenga ingresos limitados, el otro también debe contribuir para satisfacer las necesidades del menor.

*(Referencias: Caso EXP. N.° 00319-2023-PA/TC)*

#### 5. Principios tuitivos de la actividad judicial

La actividad judicial debe adoptar un enfoque protector y flexible, orientado a garantizar los derechos del menor. Los jueces pueden:

- Flexibilizar normas procesales en favor del interés superior del niño.
- Priorizar soluciones que aseguren la estabilidad económica, emocional y social del menor.
- Actuar con sensibilidad para resolver conflictos familiares sin comprometer el desarrollo integral de los hijos.

*(Referencias: III Pleno Casatorio Civil, doctrina sobre el interés superior del niño)*

#### 6. Conclusión

La normativa y jurisprudencia peruana, alineadas con los principios internacionales, establecen un marco robusto para garantizar el derecho de los menores a la pensión alimenticia. Los progenitores tienen una **obligación activa** de buscar medios adicionales de ingreso cuando sus recursos actuales son insuficientes, y el desempleo no puede ser usado como excusa.

El interés superior del niño, el derecho a la vida y la responsabilidad parental se erigen como pilares fundamentales en estos casos. La actividad judicial, por su parte, debe priorizar estos principios y garantizar que las decisiones favorezcan el bienestar integral de los menores, incluso en situaciones económicas adversas.

**Analizar el criterio legal establecido en la doctrina para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo en casos donde no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos**

En primer lugar, sustenta que "la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de

la infancia", ya que dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada "Doctrina de la Protección Integral", admite a los niños, niñas y adolescentes como "un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten". En segundo lugar, afirma que "corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres". En tercer lugar, indica que generalmente se cree que "el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico".

Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado.

El Código de los Niños y Adolescentes incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. considera que: "La ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo

que resulte más beneficio para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral". Asimismo, se debe tener presente que la Constitución Política del Perú en su artículo 4° prevé que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad", y este "dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2° de la Carta Fundamental y el artículo 1° del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral"

Adicionalmente a lo expuesto en los considerandos precedentes, "es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Tal atención a

prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales (...)"

El primer párrafo del artículo 481° prescribe la regulación y fijación de los alimentos; "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor"; infiriéndose que para fijar los alimentos el Juez debe emprender una intensa actividad de comprobación probatoria teniendo a la vista todas alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.

El artículo 481 del Código Civil (1984) establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. El criterio referido a las posibilidades del obligado responde primordialmente al principio de realidad económica, por el cual debemos apreciar la significación económica efectiva que los alimentos tendrán sobre el sujeto obligado. Por ende, tal regulación normativa da preeminencia a la situación económica real. Sin embargo, los alimentos, si bien deben responder, prima facie, al principio de realidad, aquellos no prescinden de las estructuras jurídicas y de los principios deontológicos de la norma. En este sentido, al momento de evaluar la capacidad económica, debemos reconocer que existirán principios

y valoraciones que establecen algunos límites al análisis meramente realista de la capacidad económica. Al respecto, es usual que los demandados argumenten en los procesos judiciales que no se encuentran en posibilidades económicas para atender las necesidades de los alimentistas. Sin embargo, salvo que exista una circunstancia determinante como la incapacidad física o mental comprobada, no puede ampararse el desentendimiento de la obligación alimentaria bajo el argumento de la falta de empleo o ingresos, puesto que, como se ha mencionado, es responsabilidad de los progenitores hacerse cargo de las vidas humanas que procrean y, en tal sentido, buscar las fuentes de ingreso necesarias para cumplir con dicha obligación.

Todo ello hace que deba evaluarse la capacidad económica del progenitor siempre con la especial consideración de la necesidad ineludible e inexcusable, de la cual no puede escapar aquel respecto de su hijo. En este sentido, cuando nos encontramos frente a la imposibilidad de determinar la capacidad económica, o incluso frente a la circunstancia en la cual el obligado se encontrase sin remuneración alguna, en reiterada jurisprudencia se suele calcular la pensión de alimentos en función de la remuneración mínima que el Estado estima ser el salario que cualquier ciudadano peruano está en condiciones de adquirir.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** El análisis del criterio legal para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo cuando no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos se fundamenta en los principios de derechos humanos, el interés superior del niño y la interpretación de la normativa nacional e internacional en materia de alimentos.

#### 1. Marco normativo internacional y nacional

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** establece una obligación vinculante para los Estados Partes de garantizar los derechos fundamentales de niños y adolescentes. Entre estos derechos, el **interés superior del niño** es una directriz que exige priorizar el bienestar integral del menor en cualquier decisión que le afecte. Este principio es respaldado en el Perú por el **artículo 4° de la Constitución Política**, que

ordena al Estado proteger especialmente al niño y al adolescente, así como por el **Código de los Niños y Adolescentes**, que incorpora la obligación de considerar dicho principio en toda medida estatal.

El **artículo 481° del Código Civil** regula la pensión alimenticia y exige al juez evaluar las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, adoptando un enfoque realista pero también ético y deontológico.

## 2. Obligación de los progenitores de buscar medios adicionales de empleo

La jurisprudencia peruana, incluyendo precedentes como el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010-PUNO, subraya el carácter **tuitivo** de los procesos de familia. Esto implica que los jueces deben priorizar la protección de los derechos del menor, flexibilizando las normas procesales para alcanzar soluciones justas.

En relación con la pensión alimenticia:

- Se establece que los progenitores tienen una **obligación inexcusable de garantizar el sustento de sus hijos**, lo que incluye la responsabilidad de buscar medios adicionales de empleo o ingresos.
- El **argumento de falta de empleo o ingresos no justifica el incumplimiento de esta obligación**, salvo casos de incapacidad física o mental comprobada.
- En situaciones donde el obligado no perciba ingresos, se ha establecido que los jueces pueden fijar la pensión basándose en el **salario mínimo vital** como referencia.

## 3. Principios y límites en la evaluación de la capacidad económica

La evaluación de la capacidad económica del obligado debe equilibrar los siguientes principios:

- **Principio de realidad económica:** Considera los ingresos y las circunstancias económicas reales del progenitor.
- **Interés superior del niño:** Tiene prioridad sobre cualquier análisis meramente económico. Los derechos del menor no pueden ser sacrificados bajo el pretexto de limitaciones financieras de los padres.

- **Responsabilidad parental:** Reafirma que los progenitores, al haber traído al mundo a sus hijos, deben asumir las consecuencias de manera ética y legal.

#### 4. Doctrina y análisis psicosocial

El análisis doctrinal señala que el interés superior del niño, aunque pueda parecer indeterminado, no puede utilizarse como una excusa para decisiones arbitrarias. Este principio guía a los jueces a adoptar medidas que equilibren las necesidades materiales y emocionales del niño, buscando soluciones que respeten sus derechos fundamentales.

Además, los conflictos familiares deben resolverse con sensibilidad, teniendo en cuenta que las decisiones afectan directamente el desarrollo integral del niño. Esto incluye garantizarle estabilidad económica, emocional y social.

#### 5. Conclusión

La normativa y jurisprudencia peruana, en consonancia con los principios internacionales, establecen que los progenitores tienen la obligación de buscar los medios necesarios para cumplir con la pensión alimenticia. Esto implica una responsabilidad activa, no limitada a los ingresos actuales, sino extendida a la búsqueda de oportunidades laborales adicionales. Esta obligación responde a la prioridad del interés superior del niño y al deber de garantizar su desarrollo integral, incluso en circunstancias económicas adversas.

La actividad judicial, por su parte, debe aplicar criterios flexibles y tuitivos para proteger a los menores, asegurando que sus derechos prevalezcan frente a los conflictos y limitaciones de los adultos.

**Describir los precedentes jurisprudenciales existentes respecto a casos donde los padres argumentan falta de capacidad económica para cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos menores**

--	--	--

	<p><b>00338-2020-0-16</b> <b>18-JPFC-01</b></p>	<p>Para regular el monto de la pensión alimenticia, no es necesario determinar con exactitud los ingresos del demandado, conforme al artículo 481° del Código Civil. Sin embargo, para un aumento de la pensión, es imprescindible demostrar que la capacidad económica del demandado ha mejorado en función de las nuevas necesidades del menor. En caso de no acreditar dicho aumento, se puede evaluar si existe margen en el porcentaje disponible de la remuneración del demandado para ajustarlo, sin afectar su capacidad para cubrir gastos relacionados con su rol como padre. Esto debe respetar el porcentaje intangible establecido por ley.</p>
	<p><b>00055-2017-0-14</b> <b>11-JP-FC-01</b></p>	<p>La capacidad económica del demandado se deduce de los elementos probatorios, mostrando ingresos suficientes para fijar la pensión alimenticia sobre parámetros razonables y objetivos. El derecho del menor alimentista prevalece sobre otras obligaciones del demandado, considerando además que su estatus previo con los padres debe mantenerse. La pensión otorgada es adecuada a los ingresos del obligado, mientras que la madre debe cubrir las necesidades adicionales que no queden cubiertas</p>
	<p><b>0020 I</b> <b>-2015-PA/TC</b></p>	<p>La desestimación de la demanda de incremento de pensión alimenticia se basó en la falta de prueba sobre el aumento de los recursos económicos del obligado,</p>

		<p>requisito exigido por el artículo 482 del Código Procesal.</p> <p>Aunque las remuneraciones del demandado aumentaron en S/ 75.18, la judicatura concluyó que este incremento no era sustancial, manteniendo la pensión en el 20 % de sus ingresos. Además, el alegato de que el demandado ejercía libremente como abogado fue rechazado porque la demandante no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 196 del Código Procesal Civil.</p>
	<p><b>00024-2010-0-10</b> <b>11-JP-FC-01</b></p>	<p>El demandado presenta una incapacidad relativa debido a la pérdida de tres dedos, demostrada con certificado médico, pero no ha sido declarado incapaz para trabajar. Es joven, posee pleno uso de sus sentidos, y puede desempeñar actividades laborales, como la agricultura, de la cual obtiene ingresos. Considerando sus limitaciones, el juzgado determinará el monto de la pensión alimentaria de manera equitativa, proporcional y prudente.</p>
	<p><b>035-2013-0-0102</b> <b>-JPLI-FA-01</b></p>	<p>Las posibilidades económicas del demandado no están acreditadas formalmente, pero la actora refiere que trabaja en el sector agrícola en la siembra de papaya en Puerto Maldonado. No es necesaria una investigación rigurosa sobre sus ingresos, y no se ha probado que el demandado tenga cargas familiares. Además, el demandado tiene la condición de rebelde en este proceso, como consta en autos.</p>

	<p><b>0007-2022-0-250</b> <b>3-JP-FC-01</b></p>	<p>No se ha probado que el demandado tenga otras obligaciones familiares, y se considera que, siendo joven y sin limitaciones físicas o laborales, puede realizar actividades adicionales para generar ingresos y atender las necesidades de sus hijos. La capacidad económica del demandado no se mide únicamente por sus ingresos actuales, sino por su potencial de generar más. A pesar de su rebeldía en el proceso, se observa un comportamiento común en algunos obligados de evadir responsabilidades alimentarias, lo que contraviene los valores protegidos por la Constitución. El principio de paternidad responsable exige que quien tiene hijos debe garantizarles condiciones materiales y afectivas dignas, prevaleciendo el interés superior de los menores como acreedores alimentarios.</p>
	<p><b>EXP. N.º</b> <b>00319-2023-PA/T</b> <b>C</b></p>	<p>La jueza determinó que la constancia de insolvencia y la declaración jurada de ingresos presentadas por la demandada no generaban certeza sobre su incapacidad económica. A pesar de su estado de gestación y las enfermedades que padece, se enfatizó que estas condiciones no la eximen de su obligación de asistir a su hijo, cuyo derecho a los alimentos está estrechamente vinculado al derecho a la vida. Además, considerando las necesidades del menor y las circunstancias de la demandada, se fijó una pensión alimenticia de S/ 180.00 mensuales, conforme a los artículos 481 del Código Civil</p>

		<p>y 6 de la Constitución. También se señaló que, aunque el padre del menor tiene ingresos como periodista, editor y dueño de un restaurante, su responsabilidad no era materia de controversia en este proceso, destacando que la manutención corresponde a ambos padres.</p>
	<p><b>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2267-2019 HUANCAVELIC A</b></p>	<p>Respecto a la capacidad económica del padre alimentista Jurisprudencialmente no concurren mayores cuestionamientos respecto a la vía procesal en la que se deberá debatir y evaluar la capacidad económica del sujeto para la determinación del quantum de la pensión alimenticia. En la especialidad civil se tramita un proceso sumario y se concede el traslado al sujeto obligado para acreditar las deficiencias que tendría para cumplir con el monto de la pensión alimenticia. Sin embargo, aquella determinación se efectúa en circunstancias ordinarias de normalidad, en la que la persona obligada cuenta con todas las posibilidades para obtener ingresos y cumplir con el pago de alimentos. Inclusive si no tuviera trabajo determinado, si las condiciones personales le permiten desarrollar una actividad laboral lícita, está en la obligación de cumplir con el mandato judicial, pues no hay excusa por desempleo para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

1. Contexto jurídico:

La jurisprudencia revisada destaca que el deber de prestar alimentos a los hijos menores se sustenta en principios fundamentales como el interés superior del menor, el derecho a

la vida y el principio de paternidad responsable. Estos principios prevalecen frente a cualquier excusa de falta de capacidad económica alegada por los obligados.

2. Requisitos legales para determinar o modificar la pensión alimenticia:

- Fijación inicial del monto:

Según el artículo 481 del Código Civil, no es obligatorio determinar con precisión los ingresos del obligado para fijar la pensión. Basta con indicadores razonables sobre su capacidad económica.

*(Casos: 00338-2020-0-1618-JPFC-01, 00055-2017-0-1411-JP-FC-01)*

- Incremento de la pensión:

Es indispensable demostrar el aumento en las necesidades del menor y la mejora de los ingresos del obligado. Sin estas pruebas, la demanda de incremento será desestimada.

*(Casos: 0020 I -2015-PA/TC, 00338-2020-0-1618-JPFC-01)*

3. Capacidad económica del demandado:

- Ingreso real y potencial:

La capacidad económica no se mide exclusivamente por los ingresos actuales, sino también por la posibilidad de generar ingresos adicionales mediante actividades lícitas, considerando edad, habilidades y estado físico.

*(Casos: 0007-2022-0-2503-JP-FC-01, 00024-2010-0-1011-JP-FC-01)*

- Limitaciones del demandado:

En casos de limitaciones físicas (como discapacidades), el análisis se ajusta para establecer un monto equitativo y proporcional. Sin embargo, la incapacidad relativa no exime del deber alimentario.

*(Caso: 00024-2010-0-1011-JP-FC-01)*

- Falta de prueba de insolvencia:

Los alegatos de insolvencia económica o cargas familiares deben estar respaldados con pruebas sólidas. La sola declaración o constancia sin sustento probatorio no basta para eximirse de la obligación.

*(Casos: 035-2013-0-0102-JPLI-FA-01, EXP. N.° 00319-2023-PA/TC)*

#### 4. Responsabilidad compartida de los progenitores:

Ambos padres comparten la responsabilidad de cubrir las necesidades del menor. Aun cuando uno de ellos tenga ingresos limitados, la pensión se fija considerando tanto las posibilidades de cada progenitor como las necesidades básicas del menor.

*(Caso: EXP. N.° 00319-2023-PA/TC)*

#### 5. Evitación de responsabilidad:

Se observa en algunos casos un comportamiento de los obligados que buscan evadir su responsabilidad mediante argumentos de insolvencia, desocupación o rebeldía procesal. La jurisprudencia enfatiza que el desempleo o la rebeldía no eximen del cumplimiento de la obligación alimentaria.

*(Casos: 0007-2022-0-2503-JP-FC-01, SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 2267-2019 HUANCAVELICA)*

#### 6. Principios rectores:

La jurisprudencia reafirma que el interés superior del menor es el criterio rector para resolver estos casos. La pensión alimenticia debe garantizar condiciones dignas que permitan la adecuada satisfacción de las necesidades del menor.

#### 7. Conclusión:

La jurisprudencia analizada muestra un enfoque protector hacia los derechos del menor, priorizando sus necesidades frente a las limitaciones económicas alegadas por los obligados. La responsabilidad alimentaria no solo se basa en los ingresos reales, sino también en el potencial de generar recursos, destacando la obligación ética y jurídica de los padres de garantizar el bienestar de sus hijos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La normativa y jurisprudencia peruana refuerzan la obligación de los progenitores de cumplir con la pensión alimenticia, considerando no solo sus ingresos actuales, sino también su capacidad potencial de generar recursos adicionales. El interés superior del niño y la responsabilidad parental son principios fundamentales que deben prevalecer en la toma de decisiones judiciales, garantizando el bienestar integral de los menores, independientemente de las dificultades económicas que los progenitores puedan enfrentar.

**SEGUNDA:** La normativa y jurisprudencia peruana, alineadas con los principios internacionales, reconocen la responsabilidad activa de los progenitores para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, extendiendo esta obligación más allá de los ingresos actuales e impulsando la búsqueda de oportunidades laborales adicionales. Esta obligación está fundamentada en el interés superior del niño, asegurando su desarrollo integral a pesar de las adversidades económicas. La actividad judicial debe ser flexible y tuitiva, garantizando que los derechos de los menores prevalezcan ante las limitaciones de los adultos.

**TERCERA:** La jurisprudencia refleja un enfoque centrado en la protección de los derechos del menor, enfatizando que la responsabilidad alimentaria de los progenitores debe cumplir con la obligación ética y jurídica de garantizar el bienestar de los hijos. En este sentido, la pensión alimenticia no depende exclusivamente de los ingresos actuales del obligado, sino también de su capacidad potencial para generar recursos, lo que asegura que el interés del menor sea siempre priorizado.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Es esencial que las autoridades judiciales adopten un enfoque flexible y protector, asegurando que los derechos del menor sean siempre priorizados. Además, se recomienda fomentar la verificación de las capacidades económicas de los progenitores a través de mecanismos adecuados, como la evaluación de su potencial para generar ingresos adicionales, a fin de evitar que la falta de empleo sea utilizada como excusa para evadir la responsabilidad alimentaria.

**SEGUNDO:** Se recomienda que los tribunales sigan aplicando criterios flexibles y adaptativos, considerando no solo los ingresos inmediatos de los progenitores, sino también su capacidad de generar ingresos adicionales. Además, se debe fomentar la aplicación de medidas que aseguren que los derechos de los menores no se vean comprometidos por las dificultades económicas de los obligados, priorizando siempre el bienestar integral del niño en todas las decisiones judiciales.

**TERCERO:** Es recomendable que las autoridades judiciales, al evaluar los casos de pensión alimenticia, consideren no solo los ingresos actuales de los progenitores, sino también su capacidad de generar ingresos adicionales. Además, se debe fomentar una investigación más exhaustiva sobre la situación económica de los obligados para evitar que se utilicen excusas como la falta de empleo para eludir la responsabilidad alimentaria, siempre en aras de proteger el bienestar integral del menor.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, B., Arrieta Garcia, J., Bermudez Tapia, M., & Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos* (Primera Edición). Gaceta Juridica S.A.
- Aguilar Llanos, B., Cieza Mora, J., Pretel Alonzo, E., Vega Mere, Y., Mella Baldovino, A. M., & Torres Maldonado, M. A. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (M. A. Torres Carrasco, Ed.; Primera edición). Gaceta Jurídica.
- Aguilera Zapata, Y. V. (2022). *Criterios para determinar la cuatificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgado de paz letrado, 2021* [Universidad Nacional de Tumbes]. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/63777/TESIS%20-%20AGUILERA%20ZAPATA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. G. (2022). *Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»* | *Revista Oficial del Poder Judicial*. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>
- Bórquez Tolmo, A. E., Cruz Campillay, K. A., Marigual Curihinca, C. A., & Pizarro Castillo, C. I. (2023). *Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para obtener el Título de Técnico en Asistencia Judicial*. [Universidad de Atacama]. <https://repositorioacademico.uda.cl/bitstream/handle/20.500.12740/16880/bib%2030087.pdf?sequence=1>
- Carrasco Huaccha, J. A. (2024). *El uso de máximas de experiencia en la determinación de la capacidad económica del obligado alimentario resulta una justificación racional en una sentencia de alimentos* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//handle/20.500.12404/27056>
- Chavez Velasquez, E. D. (2022). *Criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con ingresos eventuales en juzgados de Puno, 2021* [Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95198>
- De la Cruz Mercado, A. C. F. (2018). *Criterios de determinación de la pensión de*

*alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica* [Universidad Peruana del Centro].

<https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/UPECEN/142/Criterios%20de%20determinaci%3%b3n%20de%20la%20pensi%3%b3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Marconi Gayoso, N. K. M. (2018). *Proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar frente a la incapacidad económica del obligado alimentista, en el segundo juzgado unipersonal de Puno—2015* [Universidad Nacional del Altiplano]. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/10630>

Mera Gómez, M. J. (2022). *Encubrimiento de la capacidad económica del alimentante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes* [Universidad Tecnológica Indoamérica]. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/4486/1/MERA%20GOMEZ%20MARIA%20JOSE%20.pdf>

Puma Ojeda, S. G., & Tores Vilca, A. J. (2017). *La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno* [Universidad Nacional del Altiplano]. [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/4536/Puma\\_Ojeda\\_Senaida\\_Gissela\\_Torres\\_Vilca\\_Astrid\\_Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/4536/Puma_Ojeda_Senaida_Gissela_Torres_Vilca_Astrid_Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vilca Aruquipa, L. M. (2023). *La falta de constatación de la economía del deudor como la principal causa de incumplimiento de alimentos, Puno -2022* [Universidad Privada San Carlos]. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/596>

## ANEXOS

**Anexo 01:** Ficha de análisis documental

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00338-2020-0-1618-JPFC-01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>25 - Julio - 2022.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>Respecto a la variación de la capacidad económica del demandado: Cabe resaltar que para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza los ingresos mensuales del demandado, conforme lo ordena el Artículo 481° del Código Civil; en cambio, para que proceda el aumento de la pensión alimenticia que pretende la demandante, es necesario acreditar que la capacidad económica del demandado ha aumentado a la par que las nuevas circunstancias que nutren a las necesidades del menor; no obstante ello, si bien no se pudiera acreditar que aumentó su capacidad económica, bien se puede analizar si el porcentaje de disponibilidad judicial de la remuneración del demandado aún tiene un margen para poder ser afectado, sin que ello amerite restringirle un gasto que directamente pueda hacer el demandado como consecuencia de las relaciones propias que bien debe ejercer como padre del menor alimentista y para el cual efectivamente se necesita también poder disponer de un monto pecuniario que no afecte el porcentaje intangible propio del obligado, por lo menos no judicialmente.</p>

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Exp.-00338-2020-0-1618-JP-FC-01-LPDerecho.pdf>

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00055-2017-0-1411-JP-FC-01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>25-Julio - 2022.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>La capacidad económica del demandado se infiere del mérito de lo actuado (...) advertimos razonablemente que el obligado, tiene un ingreso económico holgado, estos indicadores sirven para fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos. Adicionalmente, la judicatura ordinaria precisó básicamente que el derecho del menor alimentista es preferente frente a cualquier otra obligación contraída por el recurrente, y que la condición del obligado (notario) es una referencia sobre el estatus que ha tenido el menor cuando vivía con sus padres, por lo que la pensión otorgada sobre la base de los ingresos del recurrente resultan razonables y objetivas, tanto más si se dejó precisado que le corresponde a la madre el resto de las necesidades que no puedan cubrirse</p>

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04026-2018-AA.pdf>

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0020 I -2015-PA/TC</b>
<b>FECHA:</b>	<b>06-Septiembre - 2018.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>Así, se observa que se cuestiona la aplicación del artículo 482 del Código Procesal, norma que exige el cumplimiento de dos requisitos para que se configure el incremento de pensión alimenticia: i) el aumento de las necesidades del alimentista y ii) las posibilidades del que debe prestarlas. Sobre esto se expresa que la desestimación de la demanda se fundamentó principalmente en que no se probó el segundo requisito referido en la norma precitada, esto es, el aumento de los recursos económicos del obligado a prestar los alimentos.</p> <p>En efecto, atendiendo a que el incremento de las remuneraciones percibidas por el obligado Amancio Glicerio Salazar Cruz ascendía sólo a la cantidad de S/ 75.18, la judicatura concluyó que los ingresos económicos del alimentista no habían mejorado sustancialmente (folio 58), por ello, decidió mantener el monto de la pensión alimenticia ya fijado en el 20 % de sus ingresos. Asimismo, respecto al argumento presentado por la demandante que señala el supuesto ejercicio libre de la profesión de abogado por parte del obligado, la judicatura advierte que la progenitora del alimentista no cumplió con la carga de la</p>

	prueba, tal como lo exige el artículo 196 del Código Procesal Civil; por ello, desestimó tal alegato.
--	---

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00201-2015-AA.pdf>

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00024-2010-0-1011-JP-FC-01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>30-Septiembre - 2010.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>es pertinente hacer mención que el demandado sufre de incapacidad relativa, en razón que ha perdido tres dedos, uno en la extremidad superior, y dos en las inferiores, conforme así se ha presentado en el acto de la audiencia, demostrando además con el certificado médico de fojas sesenta y cinco, sin embargo, si bien es cierto que es incapaz relativamente, empero ello no le hace menos, no ha sido declarado incapaz para el trabajo, pues tiene aún los cinco sentidos, tiene movimiento fisiológico y psicológico, es joven, y pasible de trabajar, por lo que se concluye que es apto para trabajar, claro está con limitaciones por su incapacidad relativa, máxime que conforme ha referido se dedica a la agricultura, de ello percibe sus ingresos económicos, lo que se debe tener presente: Por lo que el Juzgado teniendo en cuenta lo expuesto, fijará el monto de la pensión alimentaria en forma equitativa, proporcional y prudencial</p>

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5bfa8100448e022a95bef5f0620a0915/CSJC\\_U\\_D\\_EXPEDIENTE\\_00024\\_2010\\_0\\_1011\\_JP\\_FC\\_01\\_30092010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5bfa8100448e022a95bef5f0620a0915](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5bfa8100448e022a95bef5f0620a0915/CSJC_U_D_EXPEDIENTE_00024_2010_0_1011_JP_FC_01_30092010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5bfa8100448e022a95bef5f0620a0915)

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>035-2013-0-0102-JPLI-FA-01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>30- Octubre - 2023.</b>
	<p>Que en lo que se refiere a las posibilidades económicas del demandado estas no se encuentran acreditadas pero por referencia de la actora ha manifestado que trabaja en el sector agrícola en la siembra de papaya en Puerto Maldonado - Madre de Dios. Además no es necesario de una investigación rigurosa sobre sus ingresos económicos de este así mismo no se encuentra acreditado en autos que el obligado tenga carga familiar ya que no adjuntan ninguna medio probatorio y además en este proceso tiene la calidad de <i>rebelde</i> como la está acreditado en autos.</p>

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c8d3b0041e036078316eb33346afa48/CSJAM\\_D\\_SENTENCIA\\_ALIMENTOS\\_30102013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1c8d3b0041e036078316eb33346afa48](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c8d3b0041e036078316eb33346afa48/CSJAM_D_SENTENCIA_ALIMENTOS_30102013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1c8d3b0041e036078316eb33346afa48)

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0007-2022-0-2503-JP-FC-01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>18- Agosto - 2022.</b>

**ANÁLISIS DE FONDO:**

Al respecto, se tiene que, en autos no se ha acreditado que el demandado tenga otro deber familiar, que los alimentistas, asimismo debe tenerse presente que el demandado es una persona joven, que no presenta incapacidad y/o limitación para desarrollar actividades laborales adicionales para generar ingresos a efectos de atender las necesidades de sus hijos. De lo expuesto se debe tener en consideración que la capacidad económica del demandado no se mide por cuanto ingreso tiene, sino por cuanto ingreso puede generar, así se tiene que el demandado no obstante haber mantenido la condición de rebelde, además que en nuestro país por regla de experiencia se tiene que existe un alto índice de obligados(as) que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la Constitución. 11. En ese sentido, el suscrito comparte el criterio de la A quo que la capacidad laboral del demandado no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de uno u otros empleos que le permitan percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y

	<p>afectivas acorde a su dignidad como persona, siendo de aplicación prevalecer el interés superior de la niña, niño y adolescente en su condición de acreedoras alimentarias; asimismo, se debe tenerse presente que el demandado es una persona joven, que no presenta incapacidad y/o limitación para desarrollar actividades laborales adicionales para generar ingresos a efectos de atender las necesidades de sus hijos.</p>
--	---

### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>EXP. N.º 00319-2023-PA/TC</b>
<b>FECHA:</b>	<b>18- Agosto - 2022.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>Por otro lado, respecto a las posibilidades económicas de la demandada, la jueza consideró que la constancia de insolvencia económica y declaración jurada de ingresos que presentó, por sí misma no generaba certeza respecto de lo que en ella se afirmaba y que, si bien con dicho documento la ahora amparista pretendía sustraerse de su obligación de asistir a su menor hijo, la jueza puso énfasis en la estrecha relación del derecho a los alimentos de un menor de edad con el derecho a la vida, agregando que el estado de gestación de la ahora amparista y las enfermedades que padece no la eximen de su obligación como progenitora, más cuando el menor no cuenta con una</p>

	<p>salud óptima, recordando, además, que según el artículo 481 del Código Civil no se requiere de una rigurosa investigación sobre los ingresos del obligado a prestar los alimentos. Además, respecto a las otras obligaciones que pudiera tener la demandada, señaló que se tendría en cuenta que por la fecha del documento que acreditó su estado de gestación, al momento de expedirse la sentencia ya debió haber dado a luz, lo que en efecto sucedió al fijarse la pensión en S/ 180.00 mensuales, considerando las necesidades del menor, la situación específica de la demandada y a lo establecido en el artículo 481 del Código Civil y el artículo 6 de la Constitución Política. Finalmente, la a quo dejó precisado que si bien el demandante, padre del menor, era periodista y editor periodístico en Surco, además de tener un restaurante en la ciudad de Huaraz y movilidad propia, ello no era materia de controversia en el proceso en cuestión, más si los ingresos que él percibiera servirían para la atención del menor por encontrarse bajo su cuidado. Es decir, no se exime de responsabilidad al padre del menor, por el contrario, se indica que la manutención está a cargo de ambos padres.</p>
--	--

#### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	<b>Sentencia Casatoria</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2267-2019 HUANCAVELICA</b>

<b>FECHA:</b>	<b>07- Abril - 2021.</b>
<b>ANÁLISIS DE FONDO:</b>	<p>Respecto a la capacidad económica del padre alimentista Jurisprudencialmente no concurren mayores cuestionamientos respecto a la vía procesal en la que se deberá debatir y evaluar la capacidad económica del sujeto para la determinación del quantum de la pensión alimenticia. En la especialidad civil se tramita un proceso sumario y se concede el traslado al sujeto obligado para acreditar las deficiencias que tendría para cumplir con el monto de la pensión alimenticia. Sin embargo, aquella determinación se efectúa en circunstancias ordinarias de normalidad, en la que la persona obligada cuenta con todas las posibilidades para obtener ingresos y cumplir con el pago de alimentos. Inclusive si no tuviera trabajo determinado, si las condiciones personales le permiten desarrollar una actividad laboral lícita, está en la obligación de cumplir con el mandato judicial, pues no hay excusa por desempleo para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>

Anexo 02: Matriz de categorización.

TÍTULO: La Capacidad Económica del Obligado en los proceso de Alimentos en la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es el papel de la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica para proporcionarla?</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Analizar la doctrina y la jurisprudencia en la garantía del derecho de los menores a recibir una pensión alimenticia cuando uno de los progenitores no cuenta con capacidad económica</p>	<p>Capacidad Económica</p>	<p><b>TIPO INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Jurídico Descriptivo</p>	<p>Análisis Documental</p>
<p><b>ESPECÍFICO</b></p> <p>¿Cuál es el criterio legal establecido para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo en casos donde no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos?</p> <p>¿Qué precedentes jurisprudenciales existen respecto a casos donde los padres argumentan falta de capacidad económica para cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos menores?</p>	<p><b>ESPECÍFICO</b></p> <p>Analizar el criterio legal establecido en la doctrina para determinar la obligación de los padres de buscar medios adicionales de empleo en casos donde no pueden cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos</p> <p>Describir los precedentes jurisprudenciales existentes respecto a casos donde los padres argumentan falta de capacidad económica para cumplir con la pensión alimenticia de sus hijos menores</p>	<p>Alimentos</p>	<p><b>METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Cualitativo</p>	<p>Ficha de Análisis Documental</p>